

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00347-00
PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	WILSON VARGAS MAYORGA
DEMANDADO:	ERIKA VANESSA VARGAS GARCÍA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida por el señor WILSON VARGAS MAYORGA contra ERIKA VANESSA VARGAS GARCÍA y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Indicar en el acápite de Notificaciones la ciudad de domicilio, dirección física y correo electrónico actuales de la demandada y la ciudad de domicilio y correo electrónico del demandante; de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 donde se da privilegio a la virtualidad y en consideración a lo dispuesto en el inciso 10 Art. 82 del C.G.P.

2.- Informar cómo se obtuvo el canal digital de la demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2°<sup>1</sup>, **específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.**

3.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la demandada al canal digital de notificación indicado, siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del

---

<sup>1</sup> ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (negrilla fuera de texto).

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

correo electrónico o canal digital, anexando constancia que el correo o el comunicado fue enviado a la demandada y donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a ella remitidos o el registro de los mismos.

4.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada. ***Al igual en dicho correo de envío y/o comunicado se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos o el registro de los mismos.***

Sin ser causal de inadmisión sírvase allegar en forma legible copia de la Resolución emitida por el ICBF donde se fijó la cuota provisional de alimentos a favor de la señora ERIKA VANESA VARGAS GARCIA.

No obstante, se indica al interesado que puede presentar acuerdo de exoneración coadyuvada por la beneficiaria de alimentos, cuyo documento deberá contar con sus respectivas presentaciones personales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero. - INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada, donde se puedan

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

visualizar los archivos y/o documentos a ella remitidos o el registro de los mismos, así como la fecha de su envío.

**Segundo.** - Téngase a la estudiante de derecho CATALINA MELÉNDEZ VANEGAS como apoderada del demandante, conforme acreditación anexa, emitida por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Sur colombiana de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Juez**

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*